RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1096/2018/III

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz

ACTO RECLAMADO: No existe

COMISIONADO PONENTE: Arturo Mariscal Rodríguez

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Juan de Dios Hernández Ramírez

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a treinta de abril de dos mil dieciocho.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El primero de abril de dos mil dieciocho, el ahora recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, al Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, quedando registrada con el número de folio **00736018**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en conocer:

> ...
> Estados financieros enviados al congreso con sello de recibido
> …

II. El dieciséis de abril de dos mil dieciocho, el sujeto obligado dio contestación a la solicitud de información, notificando lo siguiente:

> …
> Se anexa cumplimiento
> …

Al que se adjunta, archivo electrónico señalado como: “1018-18 358-18.pdf”

III. EL veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, la secretaria de acuerdos certificó que no se encontró anotación o registro alguno sobre la recepción de recurso de revisión derivado de la solicitud de información con folio 00736018, presentada ante el Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz.

IV. Mediante acuerdo dado el veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, el pleno de este instituto dictó el siguiente acuerdo:

…

I. Con las documentales de cuenta, intégrese el cuadernillo respectivo y regístrese con la clave 175/2018.

II. Téngase al Sujeto Obligado notificando la contestación de la solicitud del folio antes citado.

III. A fin de garantizar el derecho de acceso a la información del solicitante se deja a su disposición las constancias de cuenta, para que se imponga de su contenido.

IV. Se instruye a la secretaría de acuerdos de este instituto, para que en caso de presentarse algún recurso de revisión derivado de la solicitud de información de folio 00736018, remita el presente cuaderno a la ponencia que se turne el recurso, lo anterior para su conocimiento y efectos a que haya lugar.

…

V. Por acuerdo de veinticinco de abril de dos mil dieciocho, la comisionada presidenta de este Instituto, tuvo por presentado el recurso interpuesto por el promovente el día veinticinco de abril de dos mil dieciocho, a las nueve horas con cuarenta y siete minutos, ordenando turnarlo a la ponencia del comisionado interino Arturo Mariscal Rodríguez, en el que se advierte que el promovente expuso lo siguiente:

…

Satisfecho con la información

…

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo, y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, párrafos séptimo, octavo y noveno, 67, párrafo segundo, fracción IV, apartado cuarto, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Desechamiento. Este instituto considera que el presente recurso de revisión debe desecharse, toda vez que no se actualiza alguno de los supuestos previstos en el artículo 155 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, atento a las siguientes consideraciones.

El escrito de demanda, constituye un presupuesto procesal sustancial para el establecimiento de una controversia jurisdiccional, con miras a la emisión de un fallo que resuelva el fondo de la cuestión planteada, la existencia de una oposición o resistencia, pues en él se formulan los motivos de inconformidad atinentes por parte de quien o quienes resienten o estimen que un acto o conducta de algún sujeto obligado les causa perjuicio o agravio en su derecho de acceso a la información.

En el caso, consta en autos que en el recurso de revisión que promueve el ahora recurrente manifestó su conformidad con la respuesta otorgada, en los términos siguientes:

> …
> Satisfecho con la información
> …

Con ello se tiene que la parte recurrente se encuentra conforme y satisfecha con la información proporcionada por el ente obligado.

De ahí que, cuando la pretensión, oposición o resistencia desaparece, como ocurre en el caso con la manifestación de satisfacción del recurrente, lo conducente es que el Comisionado ponente proponga al Pleno el desechamiento del recurso, ante la imposibilidad jurídica de continuar con la instrucción o resolución del medio impugnativo, de conformidad con los numerales 222, fracción I y 223, fracción I, de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que señalan lo siguiente:

> …
> Artículo 222. El recurso será desechado por improcedente cuando:
> …
> I. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 155 de la presente Ley;
> …
> Artículo 223. El recurso será sobreseído cuando:
> …
> I. El recurrente se desista expresamente del recurso.
> …

Por su parte el numeral 155 de la ley en cita, establece los supuestos de procedencia del recurso de revisión, como se muestra a continuación:

> …
> Artículo 155. El recurso de revisión procederá en contra de:
> I. La negativa de acceso a la información;
> II. La declaración de inexistencia de información;
> III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
> IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
> V. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
> VI. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante;
> VII. Los costos o tiempos de entrega de la información;
> VIII. La falta de trámite a una solicitud;
> IX. La negativa a permitir una consulta directa;
> X. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
> XI. Las razones que motivan una prórroga;
> XII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta Ley;
> XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o motivación en la respuesta; y
> XIV. La orientación a un trámite en específico.
> …

De lo anterior, se tiene que el recurso de revisión será sobreseído cuando una vez admitido el recurrente se desista, y si bien en el caso, el recurso no se encuentra admitido este instituto considera que debe desecharse en atención a que el propio recurrente manifiesta su satisfacción con la información proporcionada con lo que desaparece la oposición o resistencia, lo cual constituye un presupuesto procesal para el establecimiento de una controversia jurisdiccional, produciéndose la imposibilidad jurídica de continuar con la instrucción o resolución del medio impugnativo.

Aunado a lo anterior, se observa que el recurrente no pretende hacer valer algún supuesto de procedencia del recurso de revisión, contemplados en el artículo 155 de la Ley número 875 antes citada.

Por tanto, lo procedente es, como se anunció, decretar el desechamiento del mismo, con fundamento en el artículo 222, fracción I, de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, además de no actualizarse ninguno de los supuestos establecidos por el artículo 155 del mismo ordenamiento legal.

Por todo lo anterior lo procedente es desechar el presente recurso de revisión.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **desecha** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Arturo Mariscal Rodríguez
Comisionado Interino

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos